

CAPITULO IV

DIFERENCIA COMENTADA DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA, ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, Y DIAGRAMA CAMPARATIVO.

Con la finalidad de comentar brevemente la diferencia de las fracciones de las causales señaladas, como ya fueron transcritas en mí anterior Capitulo, solo *señalaré como referencia la parte sustantiva de la fracción* haciendo mención a la reforma que prevé el Código de Familia para el Estado de Sonora, vigente:

En relación al ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO; éste continúa exactamente igual al del Código Civil derogado; siendo indispensable que el cónyuge inocente acredite la causal invocada.

También encontré que en referencia a la MUJER DÉ A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO A UN HIJO; en su reforma también establece que ahora con el solo hecho de que la mujer este embarazada de un hijo concebido antes del matrimonio y éste no sea del marido y que éste desconozca el embarazo, el marido podrá invocar ésta causal para disolver el matrimonio; además se excluye la condición de hijo ilegítimo.

De igual forma, durante la investigación y comparación encontré la igualdad de género, en el hecho de LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, ya que ahora prevé el Código de Familia en el sentido hipotético de que cualquiera de los dos pudiera proponer al otro su prostitución por lo que ésta causal ya no solo protege a la mujer sino también al hombre.

En relación a la INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL; pude advertir que lo único que lo diferencia es que antes mencionaba que no solo por delitos sexuales y ahora dejaron todos los delitos sin precisar.

Con respecto a los ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O LA MUJER; cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la disolución del matrimonio cuando advierta que el otro corrompe, acepte u autorice la corrupción de los hijos.

Ahora bien con respecto a la SEPARACION INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES, CON ABANDONO ABSOLUTO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO; queda igual sólo que en el Código de Familia también considera en su Artículo 159 la interrupción, es decir; que sí el abandonante regresa antes de cumplirse los 6 meses aunque sea por un solo día, no podrá ser invocada dicha causal sino hasta pasado de nueva cuenta el término. Así mismo, establece la SEPARACION JUSTIFICADA DEL HOGAR CONYUGAL por desavenencia donde cualquiera de los dos cónyuges podrá solicitar el divorcio. Así mismo, otra de las causales que tenga como resultado desavenencias conyugales puede ser invocada por cualquiera de los consortes, y cuando existe el hábito compulsivo a los juegos de azar.

Otra de las causales que en ambos Códigos, Civil y de Familia, establecían son la SEVICIA O EXTORSION MORAL y LA AMENAZA O INJURIAS GRAVES, la primera son actos en perjuicio de un cónyuge o los hijos y que impliquen crueldad mental, y la segunda causal es solo entre los cónyuges y exista gravedad en sus efectos dejándose esta última a juicio del Juez; más sin embargo, ambas hacen imposible la vida conyugal.

Finalmente haré mención de las causales referidas en ambos Códigos en perjuicio de un Cónyuge hacia el otro o hacia los hijos; tales como LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; de igual manera no omito mencionar que LA ACUSACION CALUMNIOSA así como CUALQUIER OTRO DELITO que tenga señalada pena privativa de la libertad independientemente de su duración y de que ésta sea suspendida o se conmute, será causa suficiente para la disolución del matrimonio.

En los artículos del 157 al 166 del Código de Familia para el Estado de Sonora, pretenden definir y evitar las lagunas del presente ordenamiento Civil.

				CAPITULO IV				
				DIAGRAMA ILUSTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DEFINE, PRECISA Y SE DISTINGUE LA DIFERENCIA DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA DE ENTRE EL CODIGO CIVIL Y CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA				
ART.	FRACC.	CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA	ART.	FRACC.	CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA	COMENTARIOS:		
425	I	El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de algunos de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año;	156	I	Idem	Es la primera fracción de las causales del divorcio necesario; en lo relativo a la redacción queda exactamente igual; que en forma interpretativa refiere que para invocar la causal de divorcio por adulterio de uno de los cónyuges debidamente probado; o que se presente un habitual comportamiento consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíproco que obligue a presumir la conducta adúltera.		
	II	El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;		IIresulte embarazada o Antes del matrimonio, siempre que no sea del marido y que éste no hubiera tenido conocimiento del embarazo antes de su celebración;	En ambos Códigos se trata de la segunda fracción; solo la reforma contiene la hipótesis de que resulte embarazada; y que no sea del marido y que éste no tuviera conocimiento del embarazo. Eliminando la condición de que judicialmente sea declarado ilegítimo.		
	III	La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;		III de un cónyuge Al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente, Que alguna persona tenga relaciones carnales con su consorte;	Esta fracción es la tercera en ambos Códigos; más sin embargo, ahora considera la hipótesis de que el hombre prostituya a la mujer o en su caso la mujer al hombre; además de considerar el hecho de que permita que según sea el caso éste permita que alguna persona tenga relaciones carnales con su consorte.		
	IV	La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito, aunque no sea de inconducta carnal;		IV algún delito, cualquiera que sea su especie;	De la misma forma la fracción cuarta se encuentra en el mismo orden definida en ambos Códigos; más sin embargo la diferencia en esta fracción consiste en que el delito cometido sea de cualquier especie.		
425	V	Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper o que corrompan a los hijos, ya sean éstos de ambos o de uno de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;	156	Va los hijos, así como la tolerancia consciente en su corrupción;	De igual manera la fracción quinta guarda el mismo orden en ambos Códigos; solo que la reforma contiene la diferencia de que la corrupción hecha a los hijos sea tolerada en forma consciente. Ahora, para evitar lagunas Dr Soto Lamasadri, en su Artículo 163 establece: son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por cualquiera de los padres con el fin de corromper a los hijos, ya sea de ambos o de solo uno de ellos. La tolerancia de uno de los padres en la corrupción que de sus hijos realice un tercero, legitima al otro para pedir el divorcio.		
	VIII	La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio;		156 159	XVI	La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio. El abandono injustificado del domicilio conyugal, constituye una causal permanente que sólo se interrumpe cuando el cónyuge abandonante se reincorpora unilateralmente al hogar, por lo que el divorcio debe solicitarse en los seis meses siguientes.	Estas fracciones quedan igual, más sin embargo, el Art 159 Código de Familia establece interrupción del término.	
	IX	La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año, caso en el cual quien quiera de ellos puede pedir el divorcio;		VI	Idem	En esta fracción cambia el orden que aparece en ambos Códigos, pero textualmente es exactamente igual; consistente en la hipótesis en la cual ambos cónyuges tienen desavenencias y se separan por más de un año, cualquiera de ellos puede solicitar el divorcio.		
425	XI	La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del juez o del Tribunal, en su caso;	156	VII	Las sevicias o extorsión moral de uno de los cónyuges en perjuicio del otro o de los hijos, siempre que impliquen crueldad mental y hagan imposible Conyugal;	En esta fracción cambia el orden en ambos Códigos; más sin embargo también establece la hipótesis de la extorsión moral hecha en perjuicio del uno de los cónyuges o de los hijos, cuando implique crueldad mental. En esta fracción se señala por separado lo relativo a las amenazas e injurias graves estableciéndose en la fracción VIII del Código de Familia.		
	XI	La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del juez o del Tribunal, en su caso;		VIII	La amenaza o injuria siempre que tales casos hagan imposible conyugal, a juicio del Juez o en su caso;	Como ya lo comenté esta parte fue separada de la fracción anterior; más sin embargo, en el nuevo Código define la gravedad como efecto que cause imposibilidad en la convivencia, dejándolo de igual manera a juicio del Juez o Tribunal. También en el nuevo Código se contiene el Artículo 164 en el cual se establece que esta causal no requiere la tramitación previa de un juicio penal. Por lo que el Juez se deberá estudiar la causal invocada de la existencia del delito o responsabilidad del cónyuge culpable solo para decretar el divorcio.		
	XII	La negativa de los cónyuges para darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 256, siempre que no pueda hacerse efectivo el derecho que les concede el Artículo 257;		IX	La negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir las obligaciones derivadas de la asistencia familiar en perjuicio del otro cónyuge o de los hijos;	Esta fracción cambia de orden en ambos Códigos; pero en su contenido refiere a la obligación de un cónyuge para con el otro o de ambos para contribuir con el sostenimiento del hogar o de los alimentos y educación de los hijos; cuyo incumplimiento injustificado es causa de divorcio.		
425	XIII	La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;	156	X Por cualquier delito;	Cambia el orden de la fracción en ambos Códigos; más sin embargo a lo que se refiere a acusación calumniosa en el nuevo Código en el Artículo 164 lo señala como delito infamante; con la salvedad de que en el nuevo Código no será necesario que dicha pena sea mayor a dos años de prisión, así como que sea necesaria la tramitación previa de juicio penal, toda vez que esta causal es invocada para efectos de divorcio; por lo que el Juez deberá estudiar la existencia del delito y la responsabilidad del cónyuge culpable.		
	XIV	Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;		XI político ni culposo, pero sí infamante..... de prisión, aunque esta sea conmutada o suspendida;	De igual manera esta fracción cambia en el orden en ambos Códigos, y es referida al delito cometido por uno de los cónyuges infamante y que por éste tenga que sufrir una pena de prisión aunque esta sea conmutada o suspendida. Es decir, por el hecho de cometer delito podrá ser invocada esta causal no determinando una pena mínima de años de prisión como lo establecía el anterior código.		
	XV	Los hábitos de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;		XII	El hábito compulsivo a los juegos de azar,desavenencia conyugal;	En la misma forma su contenido no es igual ni el orden en que aparece en cada uno de los Códigos; más sin embargo, su diferencia consiste en el hábito compulsivo, es decir, no es controlado por el cónyuge culpable.		
425	XVI	Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión.	156	XIV de los hijos, un delito doloso que tenga señalada pena de prisión en la legislación correspondiente. Esta causal procederá aunque el acto no sea punible entre cónyuges o parientes y también en el caso de que, siendo proseguable a petición de parte ofendida, éste no hubiese presentado la querrela;	Esta fracción aparece en distinto orden en ambos códigos; así mismo se refiere a actos punibles que merezcan pena de prisión y estos actos sean en perjuicio de entre los mismos cónyuges, parientes o hijos.		
	XVII	La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal, a juicio del juez o Tribunal, en su caso;		VII	Idem	Idem		
	XXI	Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el Artículo 489 Bis; y		XIII	La violencia intrafamiliar contra un cónyuge o los hijos de ambos o de uno de ellos, siempre que el violento se niegue a corregir su conducta o someterse al tratamiento debido;	En la misma forma esta fracción a parece en diferente orden y la diferencia radica entre las que en el nuevo Código de Familia establece la violencia intrafamiliar refiriéndose a cualquier tipo de violencia; así mismo establece que esta causal podrá ser invocada siempre que el violento se niegue a corregir su conducta o someterse a tratamiento.		
425	XXII	El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.	156	Derogado	Derogado	Derogado		
		No hay		XV	El someterse uno de los cónyuges a métodos de reproducción asistida con material genético de terceros, sin consentimiento del otro.	Esta viciada la voluntad.		

